





Información Pública del Estado de Guerrero; ya que de actuaciones se advierte que el revisionista no señaló otro correo electrónico, número de teléfono fijo o celular, domicilio particular ni algún otro medio para recibir notificaciones distinto al que presentó el error señalado.

5.- El quince de julio del dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose de dicha actuación que el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia.** En atención a las constancias que integran el expediente que se resuelve, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión en materia de acceso a la información interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, de las constancias procesales se advierte que el peticionario presentó solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“solicito información respecto a las políticas de igualdad de género y no discriminación internas”

(sic)

Solicitud que el sujeto obligado, a decir del revisorista, no respondió de manera correcta, situación por la cual interpuso recurso de revisión en materia de acceso a la información, manifestando como agravio lo siguiente:

“inconformidad de respuesta”

(sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo manifestado por el recurrente se advierte que no expresó los elementos exigidos por la ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información, como lo son el acto que se recurre, ni las razones o motivos de su inconformidad. De igual manera, del agravio expresado no se pueden deducir los elementos de procedencia del recurso interpuesto, para que este órgano garante haga valer la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, tal como lo dispone el artículo 165, párrafo segundo, en relación con su similar 9°, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

3

Así, del contenido del escrito recursal del revisionista, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, que el recurrente no expresó el acto recurrido, omitiendo también manifestar las razones o motivos de su inconformidad; requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**Artículo 163.** El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

[...]

Circunstancia por la cual se le previno al recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, debiendo de exponer con claridad el acto recurrido y las razones o motivos de interposición de su medio de impugnación, los cuales deberían encuadrarse dentro de algunos de los presupuestos procesales contemplados en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, párrafo primero, de la ley de la materia invocada con antelación.

En virtud de lo anterior, se le notificó al inconforme, a través de los estrados de este órgano garante, el acuerdo de prevención, para que subsanara los requisitos de procedencia del medio impugnativo en el que fue omiso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

a). El acto recurrido, y

b). Las razones o motivos de su inconformidad.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



No obstante lo anterior, el promovente no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se puede advertir de la certificación secretarial de fecha quince de julio del dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión en materia de acceso a la información interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivada de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el interesado dentro del término concedido para tales efectos.

4

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

**Artículo 164.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. [...]

**Artículo 176.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que este Instituto de Transparencia puede, entre otros supuestos, emitir resoluciones en las que se desechen los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión en materia de acceso a la información no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el mismo órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información, por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI, en relación con los dispositivos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por el impugnante, dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha doce de mayo de la presente anualidad.

5

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se **DESECHA** el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 163, fracciones V y VI, en relación con sus similares 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente a través de los estrados de este órgano garante.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones en los registros respectivos.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Roberto Nava Castro, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.  
Comisionado Presidente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

M.D. Roberto Nava Castro.  
Comisionado.

Lic. Wilber Tacuba Valencia.  
Secretario Ejecutivo.

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información ITAIGro/RR/AIP/197/2021, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.*